Sentencia impugnada: Segunda Sala de la C∪mara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional, del 15 de marzo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Antonio Ramn De los Santos.

Abogados: Licdos. Richard Pujols y Francisco Salomé Feliciano.

Interviniente: Carlos Valiente Fern Undez.

Abogados: Lic. Carlos Franjul Mej.ca, Licda. Vanessa Cabrera Almonte y Dr. Pedro Troncoso Leorux.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelun Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin incoado por Antonio Ramn de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-1121488-8, domiciliado y residente en la calle Nicolus de Ovando, nm. 501, parte atrus, del barrio Cristo Rey, del Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia marcada con el nm. 502-2018-SSEN-0032, dictada por la Segunda Sala de la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia mus adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Ocdo a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuacin se expresa:

Oçdo al alguacil llamar al Lic. Richard Pujols, defensor pblico, actuando en nombre y representacin de Antonio Ramn de los Santos, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oçdo al Lic. Carlos Franjul Mejوa, actuando en nombre y representacin de Carlos Valiente Fern الndez, parte recurrida, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Ocdo el dictamen de la Magistrada Dra. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la Repblica;

Visto el escrito motivado mediante el cual Antonio Ramon de los Santos, a través del Lic. Francisco Salomé Feliciano, defensor pblico, interpone y fundamenta recurso de casacin, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 16 de abril de 2018;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Pedro Troncoso Leorux y los Licdos. Vanessa Cabrera Almonte y Carlos Fanjul Mej، en representacin de Carlos Valiente Fern المارة, depositado en la secretar de la Corte a-qua el 27 de abril de 2018;

Visto la resolucin nm. 2062-2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 14 de junio de 2018, mediante la cual se declar admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijundose audiencia para el de septiembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) de dispuestos en el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as ¿como los art¿culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de 2017, la Licda. Roxanna Molano, Fiscal del Distrito Nacional, present acusacin y solicitud de apertura a juicio en contra de Antonio Ramn de los Santos, por el hecho siguiente: "en fecha 20 de noviembre de 2016, siendo aproximadamente las 3:30 a.m., en la calle 3ra., nam. 32, del sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional, el acusado Antonio Ramin de los Santos, se asociil con el imputado Juan Antonio de la Cruz y Capri (prafugos), por lo que armados con arma de fuego, penetraron a la residencia ubicada en la referida direccian y cometieron robo agravado en perjuicio de la vectima Carlos Valiente Fernendez; que el acusado Antonio Ramın de los Santos, junto al imputado Juan Antonio de la Cruz, y al imputado Capri (pr

grafugos), escalaron por la parte de la verja perimetral que da a la planta de gasoil de dicha residencia, al cruzar dicha pared el acusado junto a las personas desconocidas encallonaron el sellor Félix Antonio Gomez Peralta, quien es seguridad del lugar, de inmediato lo encallonaron y le manifestaron que no se moviera, luego lo sujetaron y lo despojaron de su arma de fuego asignada por la compa🛭 🗸 a de seguridad G4S, un (1) celular marca Blue, un (1) celular Hawai, que utilizaba como flota y un (1) celular Samsung otorgado por la compa $\mathbb{D}$ sa de seguridad G4S, adems de una radio negra de comunicaci\(\mathbb{Z}\)n interna y una linterna roja; que luego el acusado Antonio Ram\(\mathbb{Z}\)n de los Santos junto al imputado Juan Antonio de la Cruz y al imputado Capri (pr⊡fugos), rompieron una ventana de cristal por donde pudieron entrar la mano y abrir la puerta por donde penetraron a la residencia por la habitaci⊠n que est ∪ en el primer piso e inmediatamente subieron al segundo piso, donde se encuentra la habitaci2n principal entraron a dicha habitaci@n, encontrundose con la vectima, Carlos Valiente Fernundez, y su esposa la se@ora Minica Bermildez de Valiente, quien encallonaron con un arma larga tipo escopeta y la mantuvieron acostada en la cama, as ⊊mismo enca⊡onaron a la v ⊊ctima con dos pistolas y le solicitaron que les abriera la caja de seguridad, por lo que la vectima procedia a llevarlos al closet donde se encontraban dos (2) cajas de seguridad, una vez all 🞜o obligaron a abrirla, al momento de la voctima abrir la primera caja estos sustrajeron la suma de RD\$130,000.00, y un par de estuches conteniendo joyas en su interior; que posteriormente nueva vez obligaron a la voctima Carlos Valiente Fernundez, a abrir la segunda caja de seguridad conteniendo esta en su interior una gran cantidad de joyas y relojes, las cuales fueron sustra¿das por el acusado y las dos personas desconocidas luego introdujeron las joyas y los relojes en un bolso de lona que sustrajeron del mismo closet donde se encontraban las cajas de seguridad; que inmediatamente el acusado Antonio Ramin de los Santos, junto a los imputados Juan Antonio de la Cruz y Capri (pr⊡fugos), ataron con los cargadores de los celulares a la vectima Carlos Valiente Fernandez, y lo mantuvieron junto a su esposa en la cama, el acusado y los imputados le manifestaron a la voctima que se iban y que lo llevarora a otra habitaci@n, por lo que la voctima le solicit® que salieran de la habitaci⊡n en compa⊡∡a de él, luego el acusado y los imputados condujeron a la v∢ctima hasta el primer piso por la habitaci⊡n donde hab san penetrado a dicha residencia, una vez all sel acusado y los imputados trataron de llamar vωa celular a una persona llamada Julito, para que fuera a buscarlos, no logrando comunicarse con este, por lo que decidieron llevarse uno de los vehéculos de la vectima, obligando a la v∡ctima a entregarle las llaves de una camioneta, marca Ford Ranger, color plateado, placa L301978, a∑o 2011, logrando salir del lugar en dicho veh culo; que siendo las 8:00 a.m., del mismo d a de los hechos antes relatados, fue informado el mayor Fernando Tejada Heredia, P. N., que en la entrada de la parada de Hato Mayor, ubicada en la calle Caracas al lado de la casa n∑m. 66, sector Villa Francisca, Distrito Nacional, que hab 🗸 una camioneta que obstaculizaba la entrada de los autobuses a la parada, por lo que el mayor Fernando Tejada Heredia, P. N., procedi⊡ a trasladarse al lugar, donde pudo identificar que coincid ≤a con la camioneta de la vectima Carlos Valiente Fernandez, habea denunciado; que el 24 de noviembre de 2016, aproximadamente a las 10:30 a.m., el imputado Juan Antonio de la Cruz (pr@fugo) se present@ al lugar de trabajo del se@or Ram@n

Mat as Solano Terrero, ubicado en la calle Estados Unidos, n\mathbb{Zm. 1, ensanche Isabelita, Los Tres Ojos, Santo Domingo Este, una vez all sel imputado le mostre al sellor Ramen Matsas Solano Terrero un reloj marca Hubbot, y uno marca Rolex Daytona, propiedad de la v≤ctima Carlos Valiente Fern Jndez, el imputado le manifest□ a este que un amigo se lo hab sa dado a vender, el se⊡or Ram⊡n Mat sa Solano Terrero le dijo que no le interesaban pero que le iba a decir a su amigo Frankely Fræas Cabrera; al dæa siguiente el 25 de noviembre de 2016, el seºlor Ramın Mat €as Solano Terrero, se trasladı a la calle Jılpiter, nılm. 5, ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, lugar de trabajo del se®or Frankley Fr≪as Cabrera, para saber si le interesaban los relojes que el imputado Juan Antonio de la Cruz (pr¹Ifugo) estaba vendiendo, propiedad de la Vcctima Carlos Valiente Fern∪ndez, ya que el se⊡or Frankely Fr&as Cabrera trabajaba en compraventas y ten ≤a conocimiento de este tipo de cosas, inmediatamente el se\(\text{Por Frankley Fr}\) as Cabrera le envi\(\text{P}\) fotos v\(\text{ca}\) whastsApp de los referidos relojes al sellor Yfrain Nillez, este procedill a llamar vua telefillnica al sellor Frankely Frusas Cabrera para preguntarle en cuanto lo estaban vendiendo a lo que este le manifest du que por la suma de US\$10,000.00, sin embargo el sezor Yfrain Nzzez le contestz que él pod a comprUrselo por la suma de US\$6,000.00 a US\$6,500.00; que 40 minutos después el sellor Ramlln Mat&as Solano Terrero, llamll v&a telefillnica al sellor Frankely Fras Cabrera para informar que ten sa otras prendas para mostrarle, este tuvo de acuerdo y le dijo que iza a su casa para verlas, el sellor Frankely Frasa Cabrera, se comunicil con el sellor Yfrain Nillez, para que se trasladaran a la residencia del sellor Ramiln Mat&as Solano Terrero, ubicada en la calle 22, casa nilm. 4-A, sector Tropical del Este, Santo Domingo; que al llegar al referido lugar se encontraba all ≤el sellor Ramiln Mat∠as Solano Terrero, en compa⊡∠a del acusado Antonio Ram⊡n de los Santos, junto al imputado Juan Antonio de la Cruz y al imputado Capri (pr⊡fugos) y de inmediato procedieron a mostrarle las joyas al se⊡or Frankely Fras Cabrera y al sellor Yfrain Nalez, entre las joyas hab a un reloj marca Rolex Daytona en acero y un reloj Hublot con pulsera de goma, un reloj Rolex de mujer de oro, un reloj Cartier plateado adem 🕹 hab 🗸 an anillos, aretes, gargantillas y quillos de oro; que en ese momento procedieron a llevar a cabo la compra el acusado Antonio Ram⊡n de los Santos los imputados Juan Antonio de la Cruz y Capri (pr⊡fugos), quedaron en venderlas al sellor Frankely Fras Cabrera y al sellor Yfrain Nillez, por la suma de RD\$1,150,000.00, venta que se lleva a cabo, luego de esto el seaor Frankely Francely Eryas Cabrera y el seaor Yfrain Nazez, se retiraron del lugar qued Jndose el se⊡or Ram⊡n Mat sas Solano Terrero con los relojes, al d sa siguiente de la venta de las joyas el sellor Frankely Frasc Cabrera se comunicil con él y le manifestil que dichas joyas eran robadas, por lo que las entreq® posteriormente; que en fecha 26 de noviembre del 2016, siendo aproximadamente las 10:30 a.m., el se⊵or Yfrain №2ez, se dirigii a la calle teniente Amado Garc 🗷a, esquina Juan Erazo, sector Villa Consuelo, lugar donde se encuentra joyer 🗸 Melvin, con la finalidad de venderle dichas joyas al se🛭 or Melvin Guerrero propietario de dicha joyer ♂, en ese momento se present® a dicho lugar el mayor Robinson Antonio Ovalle Geraldino, P. N., donde se inmediato detuvo al sellor Yfrain Nellez con las joyas que coincid can con la descripci⊡n que dio la v*⊆*ctima Carlos Valiente Fern *J*ndez";

- b) que result apoderado de dicha acusacin el Tercer Juzgado de la Instruccin del Distrito Nacional, el cual en fecha 7 de junio de 2017, dict auto de apertura a juicio en contra del imputado Antonio Ramn de los Santos;
- c) que fue apoderado para la celebracin del juicio el Cuarto Tribunal Colegiado de la CUmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual emiti el 18 de septiembre de 2017, la sentencia marcada con el nm. 941-2017-SSEN-00212, cuyo dispositivo es el siguiente:
  - "PRIMERO: Declara al ciudadano Antonio Ram\( \text{In}\) de los Santos, de generales que constan en el expediente, culpable de haber violado las disposiciones de los art\( \sigma\) culos 265, 266, 379 y 381 del C\( \text{I}\) digo Penal Dominicano; 5 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Reglamentaci\( \text{I}\) n de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del se\( \text{I}\) or Carlos Valiente Fern\( \shat\) ndez, en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) a\( \text{I}\) os de reclusi\( \text{I}\) n mayor; SEGUNDO: Declara el proceso exento del pago de costas, por estar el imputado representado por un letrado de la Defensor\( \text{\sigma}\) P\( \text{I}\) blica; TERCERO: Ordena la notificaci\( \text{I}\) n de esta decisi\( \text{I}\) n al Juez de Ejecuci\( \text{I}\) n de la Penal, para los fines correspondientes. (SIC)'';
- d) que por efecto del recurso de apelacin interpuesto por el imputado contra la referida decisin, intervino la sentencia ahora impugnada, la cual figura marcada con el nm. 502-2018-SSEN-0032, dictada por la Segunda

Sala de la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2018, siendo su parte dispositiva:

**"PRIMERO:** Ratifica la admisibilidad del recurso de apelaci¤n interpuesto en fecha tres (3) de noviembre del a¤o dos mil diecisiete (2017), por el sellor Antonio Ramlln de los Santos, imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral nº2m. 001- 1121488-8, actualmente recluido en la Penitenciar نحمة Nacional de La Victoria, debidamente representado por el Lic. Francisco Salomé Feliciano, defensor p

Bilico, en contra de la sentencia nºm. 941-2017-SSEN-00212, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del a®o dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cumara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, le eda entegramente en fecha nueve (9) del mes de octubre del allo dos mil diecisiete (2017), notificada el d*⊆*a diez (10) del mes de octubre del a∑o dos mil diecisiete (2017), al imputado y el veintiuno (21) del mismo mes y allo, a la voctima, en perjuicio del sellor Carlos Valiente Fernondez, (victima), por haber sido interpuesto en tiempo h Jbil y conforme con la ley que rige la materia; decretada por esta Corte mediante resoluci\(\bar{\text{l}}\)n n\(\bar{\text{l}}\)m. 547-SS-2017, de fecha cuatro (4) del mes de diciembre del a\(\bar{\text{l}}\)o dos mil diecisiete (2017); **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelaci™n que conoci™ la Corte, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida n\mathbb{Z}m. 941-2017-SSEN-00212, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del a⊡o dos mil diecisiete (2017), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la C∪mara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declar2 culpable al imputado, Antonio Ram2n de los Santos, de haber violado las disposiciones de los art culos 265, 266, 379 y 381 del Cidigo Penal Dominicano, y 5 y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regularizacian de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo conden🛮 a cumplir una pena de veinte a🗗 os (20) de reclus 🗈 n mayor, confirmando la sentencia recurrida en sus dem√s aspectos; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurri⊡ en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aport

durante la Instrucci

n del recurso ningin elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por tanto procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el art culo 422 del Ciidigo Procesal Penal; **TERCERO:** Procede eximir al imputado recurrente, sellor Antonio Ramillo de los Santos, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en grado de apelaci\(\mathbb{Z}\)n, por haber sido asistido por un Defensor P\(\mathbb{Z}\)blico; **CUARTO:** Ordena la notificaci\overlin de esta sentencia a las partes, as \u03c4como al Juez de la Ejecuci\overlin de la Pena correspondiente; QUINTO: Los jueces que conocieron el recurso de que se trata deliberaron en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del aºo dos mil dieciocho (2018), seq®n consta en el acta de liberaci®n, la cual est ∪ firmada por los tres (3) jueces que conocieron el recurso, pero la sentencia no se encuentra firmada por la magistrada Ysis Berenice Muliz Almonte, por estar disfrutando de sus vacaciones; todo en virtud de lo dispuesto en el art∡culo 334.6 del Cidigo Procesal Penal, por lo que la sentencia es vJida sin su firma; **SEXTO:** La lectura untegra de esta sentencia fue rendida a las once horas de la mailana (11:00 a.m.), del dua jueves, quince (15) del mes de marzo del allo dos mil dieciocho (2018), proporcion undoles copias a las partes";

Considerando, que el recurrente Antonio Ramn de los Santos, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casacin, invoca lo siguiente:

"Enico: Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia emitida por la Corte a-qua se encuentra manifiestamente infundada, ya que no cuenta con una raz\(^2\)n suficiente para desestimar el motivo invocado por el recurrente; que la Corte solo se limit\(^2\) a establecer de manera simple que el tribunal de marras no cometi\(^2\) los vicios denunciados por el recurrente y de esta manera arrastra el vicio denunciado; que el ministerio p\(^2\)blico present\(^2\) como elementos de prueba testimonial el testimonio del se\(^2\)or Carlos Valiente Fern\(^1\)hdez v\(^2\)ctima en el proceso; también el testimonio de Feliz Antoni \(^2\)mez Peralta; que es este testigo que establece que escuch\(^2\) la voz de uno de los acusados cuando otro intento matarlo y este intervino salv\(^1\)hdole la vida. Es importante en este punto hacer notar que el imputado y este testigo ten\(^2\)an m\(^1\)s de un a\(^2\)o sin que se vieran y como dice el testigo solo compartieron unos d\(^2\)as en el trabajo, es arrestado y luego en la misma polic\(^2\)a cuando le presentan a varios detenido, no logr\(^2\) reconocerlo y se\(^2\)alarlo como conocido o posible imputado, es cuando este habla que el testigo dice recordar la voz del mismo y lo se\(^2\)alarlo como conocido o posible imputado, es cuando este habla que el testigo dice recordar la voz del mismo y lo se\(^2\)alarlo que la corte no se refiere a estos puntos se\(^2\)alados y no da respuesta a nuestras conclusiones en ese punto; que en vista de lo antes expuesto es evidente que al tribunal haberle impuesto

al ciudadano Antonio Ramın de los Santos la pena de veinte (20) allos aplice de manera incorrecta la norma contenida en las disposiciones legales antes selladas, toda vez que una sancian de veinte (20) allos en el caso de la especie resulta terrible; que el tribunal debia aplicar correctamente los criterios de determinacian de la pena establecidos en el artyculo 339 del Cadigo Procesal Penal, as ycomo los principios de razonabilidad y proporcionalidad y de conformidad a la escala de la pena establecida en el artyculo 355 del Cadigo Penal";

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar la impugnacin de la parte imputada, expuso:

"5.- Que esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo hace constar en la redaccin de la sentencia, las consideraciones y motivaciones fucticas que lo llevaron a tomar su decisin, de una manera detallada y Igica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho para justificar el por qué de su fallo; pues para condenar al imputado recurrente tom en cuenta las pruebas aportadas por el Ministerio Pblico, como lo son las declaraciones de la voctima Carlos Valiente Fernundez, quien lo reconoci cuando se recibieron las primeras joyas; y del testigo presencial Feliz Antonio Gmez Peralta, quien lo reconoci, mientras estaba encaonado por el imputado y le estaban dando golpes, luego uno dice "Quotate del medio que los vamos a matar" entonces ah oyo escucho, una voz que dice "No lo maten, que ustedes me dijeron a m çque no iba haber sangre" después en el reconocimiento yo dije "Creo que si me parece que el contratista de all,", entonces yo dije "Coo Antonio, entonces fuiste t que me ibas a matar anoche" y él me dice "No yo te salvé la vida"; el testigos referenciales; engel Manuel Belliard Mart&nez, present los nombre de los ex empleados, y después cuando le ensearon las fotos de los vendedores de las joyas identific al imputado; Juan Pablo Santana, cuando lo detuvo, sin mediar palabras levant las manos y le dijo que fue cmplice del robo; el agente Octavianis Castillo Batista, expresa que hubo violencia para penetrar a la casa; Ramn Mat Gas Solano Terrero, dijo que los seores Rama Antonio y Juan Rama De Los Santos, fueron a su negocio a venderle unas prendas y que como él no sabe de eso, busc al seor Frankelly Fras Cabrera, expres que ya no se dedicaba a eso, y dijo que persona de la negociacin la reconoci por foto en la fiscal ca; y que a su vez lo llev a donde el seor Yfrain Nez Robles, manifest que compr las prendas por Un Milln Ciento Cincuenta Mil pesos (RD\$1,150,000.00) al seor Rama Antonio; el agente Robinson Antonio Ovalle Geraldino, expres que el seor Yfrain, estaba vendiendo los relojes que le compr a Antonio; ademús, en la glosa procesal constan las certificaciones de entrega de los objetos sustraçdos, con lo que queda destruida la presuncin de inocencia de que est Jrevestido el imputado; quedando probada la acusacin en contra del imputado; la sentencia recurrida contiene las exigencias de la motivacin, sin que se advierta falta de la misma, una vez que las razones expuestas por el tribunal a-quo para fundamentar su decisin son el resultado de la valoracin armnica de las pruebas que vulidamente fueron incorporadas al juicio, estableciendo el tribunal a-quo en qué consisti la falta penal retenida al imputado, ofreciendo, igualmente, argumentaciones vollidas para la imposicin y determinacin de la pena; no se ha violado el debido proceso, ni mucho menos la Constitucin de la Repblica en lo que respecta al derecho a la libertad y seguridad personal que tiene toda persona, por lo que las declaraciones de los testigos presenciales y referenciales y las pruebas que vinculan al imputado con los hechos, a pesar de que este lo ha negado, las pruebas son vinculantes, por lo tanto se prob la acusacin; por lo que esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo no viol las disposiciones alegadas, por lo que procede desestimar dicho recurso y confirmar la sentencia impugnada. 7.-Que contrario a lo alegado por el imputado recurrente, el tribunal a-quo hizo una buena aplicacin de la ley y ofreci motivos suficientes, pues bas su sentencia en los elementos de pruebas, como lo son las actas de entrega voluntaria y la incorporacin de los testigos Feliz Antonio Gmez Peralta, engel Manuel Belliard Martuenez, Juan Pablo Santana, Octavianis Castillo Batista, Ramn Matcas Solano Terrero, Frankelly Froas Cabrera, Yfrain Nez Robles, y Robinson Antonio Ovalle Geraldino, Mayor de P. N., quien fue el agente que recibi los objetos robados de manos de las personas que lo habçan comparado y las propias declaraciones de la voctima, Carlos Valiente Fernundez, todas estas declaraciones fueron concluyentes para establecer la responsabilidad penal del imputado, de modo que las alegaciones del recurrente carecen de fundamentos, puesto que en este caso no slo fue condenado por las declaraciones de la voctima y los testigos, sino también por lo que establecen las actas de entrega voluntarias de los objetos robados, las que se encentran en la glosa procesal; por tanto procede desestimar el recurso. 8."Que esta Corte es del criterio de que el Tribunal a-quo hace constar en la redaccin de la misma, las consideraciones y motivaciones fucticas que lo llevaron a tomar su decisin, de una manera detallada y Igica, exponiendo sus consideraciones de hecho y de derecho, para justificar el por qué de su fallo; por lo que la

Corte pudo comprobar que en la sentencia del tribunal a-quo no se han violado las disposiciones sealadas, por tanto, procede rechazar los medios invocados por el recurrente y confirmar la sentencia recurrida. 9." Que esta alzada entiende que procede ratificar la admisibilidad del recurso de apelacin de que se trata, en contra de la sentencia nm. 941-2017-SSEN-00212 y declararlo bueno y volido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo rechazarlo, por no haberse violado las disposiciones sealadas, pues, se advierten como hechos no controvertidos, por las declaraciones de la victima as como la de los testigos presenciales y referenciales y por el contenido de las actas de entrega voluntaria de los objetos sustracodos, que existen elementos de pruebas suficientes que destruyen la presuncin de inocencia del imputado Antonio Ramn de los Santos. 10.- Que los medios o motivos invocados por el apelante en su escrito de apelacin, se refieren a meros alegatos sin fundamentos, pues las violaciones sealadas no son tales, ya que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Colmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su sentencia ha dado una correcta motivacin sin desnaturalizar los hechos, ha hecho una valorizacin de las pruebas depositadas en la glosa procesal y las consideraciones contenidas en la motivacin de la sentencia tienen fundamento lgico, por lo que procede desestimar el recurso de apelacin del imputado seor Antonio Ramn De Los Santos, por los motivos sealados mos arriba";

## Los Jueces después de haber estudiado el caso y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurso de casacin est Ulimitado al estudio y ponderacin exclusivamente de errores de derecho, en ese sentido, el tribunal de casacin no puede descender al examen de los hechos, modificarlos, completarlos o desconocerlos, debiendo respetar el cuadro fúctico fijado por el juez de primer grado; en ese sentido, esta Alzada, luego de analizar el recurso y la decisin recurrida verifica que lo argüido por el recurrente Antonio Ramn de los Santos, como fundamento del presente recurso de casacin carece de fundamentos; toda vez que el juez de mérito es libre en la valoracin de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la fijacin de los hechos que con ellas se demuestren; que en ese sentido los poderes de la Corte de Casacin no alcanzan estas consideraciones;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene una adecuada relacin de los hechos de la causa, motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisin adoptada, lo que ha permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, verificar que en el caso analizado se hizo una correcta aplicacin de la ley; ya que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la confiabilidad de las declaraciones vertidas ante estos, y en el caso de la especie, los jueces del Tribunal a-quo apreciaron como confiables los testimonios ante ellos ofrecidos, declaraciones que unidas a los dem se medios de prueba sometidos al presente proceso fueron suficientes para destruir la presuncin de inocencia que amparaba al imputado ahora recurrente Antonio Ramn de los Santos, haciendo el Tribunal a-quo una correcta apreciacin de los medios de pruebas admitidos al debate oral, pblico y contradictorio, respetando as cel debido proceso, y apreciando cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, y la motivacin de la sentencia ha sido en hecho y en derecho suficiente para justificar la culpabilidad del imputado; por lo que, se ha cumplido con los requisitos establecidos por el art culpacio del Cdigo Procesal Penal;

Considerando, que en el examen del fundamento foctico de la sentencia recurrida, permite a esta Sala establecer que la misma es legotima y est Jajustada a derecho en el caso de la condena dictada en contra del ahora recurrente en casacin, esto, por cuanto el a-quo llev a cabo una precisa y comprensiva valoracin de las pruebas evacuadas en el debate, puntualizando aspectos por los que concluy que ciertamente dicho encartado particip en calidad de autor en la ejecucin del hecho juzgado, razonando la Corte a-qua de forma clara y suficiente en sus motivos para fundamentar el rechazo de los argumentos ahora analizados;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Antonio Ramn de los Santos, como fundamento del presente recurso de casacin, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el art¿culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artuculos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley nm. 10-15, y la

resolucin marcada con el nm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretarça de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\overline{n}. Toda decisi\overline{n} que pone fin a la persecuci\overline{n} penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti\overline{n} incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle raz\overline{n} suficiente para eximirla total o parcialmente"; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razn de que el imputado Antonio Ramn de los Santos, est \overline{s} siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pblica, y en virtud de las disposiciones contenidas en el art\overline{c} culo 28.8 de la Ley nm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensor\overline{c} a Pblica, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de "no ser condenados en costas en las causas en que intervengan", de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

Primero: Admite como interviniente a Carlos Valiente Fernúndez en el recurso de casacin incoado por Antonio Ramn de los Santos, contra la sentencia marcada con el nm. 502-2018-SSEN-0032, dictada por la Segunda Sala de la Cúmara Penal de la Corte de Apelacin del Distrito Nacional el 15 de marzo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso por las razones antes expuestas;

**Tercero:** Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensorça Pblica;

**Cuarto:** Ordena la remisin de la presente decisin por ante el Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

**Quinto:** Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes.

(Firmado) Miriam Concepcin GermJn Brito.- Esther Elisa AgelJn Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dيa, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leيda y publicada por mي, Secretaria General, que certifico.